



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122631-1

"Gusmerotti, Oscar Alberto
c/ Provincia A.R.T. y otro
s/ Enfermedad Profesional"
L. 122.631

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios-, resolvió rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires y Provincia A.R.T. S.A., así como la de prescripción planteada por el mencionado en primer término. Declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 y, en consecuencia, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por Oscar Alberto Gusmerotti condenando a ambas accionadas al pago de una suma de pesos que determinó en concepto de los rubros admitidos -daños y perjuicios comprensivos de los gastos farmacéuticos, pérdida de la chance de futuros aumentos o recategorización, daño emergente, lucro cesante, daño biológico y psicológico, daño moral y estético-, con más intereses. Del monto total de la condena, dispuso que la aseguradora de riesgos del trabajo abone al actor la suma tarifada asegurada, en tanto ordenó que el saldo restante fuera solventado de forma concurrente por ambas co-accionadas. Finalmente estableció la imposición de costas a las demandadas en proporción a la condena por los rubros que prosperaron, así como las de las excepciones que fueron desestimadas. Y a cargo de la parte actora, las debidas por aquellos rubros que fueran objeto de rechazo, regulando además los honorarios de los letrados intervinientes.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el Fisco provincial a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 1212/1219, haciendo lo propio la compañía Aseguradora de Riesgos a través de su letrada apoderada, quien interpuso en pieza única sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley que obran agregados a

fs. 1180/1210.

Concedidos tales remedios extraordinarios por el colegiado de grado a fs. 1258 y vta. y fs.1231/1232, respectivamente, V.E. dispuso conferirme vista únicamente del de nulidad interpuesto por la aseguradora (v. fs. 1271).

III.- Mediante la vía de impugnación mencionada -que aparece promiscuamente fundada entre los argumentos desarrollados para fundar su intento revisor extraordinario de inaplicabilidad del ley (v. fs. 1181 vta./1186, 1196, 1197 vta., 1199)- denuncia la recurrente que el decisorio en examen omite abordar una cuestión esencial al no haberse expedido acerca de la defensa de falta de legitimación pasiva fundada en el autoseguro provincial que, conforme a la cláusula cuarta del Decreto N° 388/2007, la posicionaría como mera administradora de la cartera de siniestros y contingencias a cargo del estado provincial, quedando obligada a obrar por su cuenta y orden.

Reprocha que si bien el tema fue abordado, el Tribunal lo trató a través de un análisis “meramente superficial” en el fallo de los hechos (v. fs. 1119 vta., pto. 13 de la primera cuestión), pues “jamás se analizó en el decisorio” apelado.

Sostiene que lo resuelto es absurdo y violatorio del debido proceso, toda vez que el pronunciamiento, por un lado, tiene por probada la rescisión del contrato de afiliación n° 46.864 celebrado entre las codemandadas y la consecuente vigencia de la calidad de autosegurado del Estado Provincial desde 1° de enero de 2007 y luego, por el otro, decide condenar a la A.R.T. por un siniestro ocurrido con posterioridad -10 de septiembre de 2008- a la vigencia de aquel autoseguro.

De la reseña de fundamentos desarrollados en respaldo de su recurso de nulidad al amparo de la manda contenida en el art. 168 de la Constitución provincial que reputa violada, y más allá de la promiscuidad argumental que supone el hecho de haber vertido tales reproches entremezclados con argumentos propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con el que comparte pieza, la impugnante denuncia la violación al principio de congruencia, por verificarse en su opinión, la preterición antes mencionada, condenando sin causa alguna que lo justifique -según su apreciación (v. fs. 1208 y vta.)- a la aseguradora representada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122631-1

Finalmente, formula reserva del caso federal.

IV.- Adelanto mi opinión en el sentido adverso a la procedencia del recurso extraordinario de nulidad en estudio.

Resulta oportuno señalar, que el encuadre propio de este remedio extraordinario se encuentra legislado en causales taxativas. En tal sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que *"...El recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal y en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión..."* (conf. S.C.B.A., causas L. 98.624, sent. del 3-VI-2009; L. 93.996, sent. del 19-X-2011; L. 116.854, sent. del 19-II-2014; L. 116.822, sent. del 6-X-2015; L. 118.728, sent. del 14-12-2016; L. 119.719, sent. del 6-IX-2017; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; L. 121.026, resol. del 3-V-2018; entre otras).

En este marco se impone destacar que el intento revisor en estudio pretende cuestionar el decisorio sobre la base de una argumentación ajena a su ámbito de actuación.

En efecto, la síntesis de agravios formulada párrafos arriba pone al descubierto que, en rigor, los reproches que vertebran el intento revisor de la impugnante constituyen en su gran mayoría su disenso con el modo en que fueron resueltas las pretensiones deducidas, puntualmente en lo relativo a la excepción de falta de legitimación pasiva por ella esgrimida con fundamento en el autoseguro del estado provincial denunciado.

A poco que se analicen los términos del decisorio en crítica se advierte que la cuestión que la quejosa invoca como omitida ha merecido respuesta de parte del tribunal. Ello resulta así, toda vez que conforme surge de lo expresado en la tercera cuestión del fallo de los hechos (v. fs.1133 y ss.), así como en la parte resolutive del pronunciamiento (v. fs. 1150), ha mediado en la especie una expresa desestimación de la defensa de falta de legitimación pasiva invocada. Es que más allá del encuadre normativo por el que el colegiado de origen llegara a tales conclusiones -pues encontró sustento en el incumplimiento del deber legalmente impuesto a las A.R.T. de adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar la configuración de los daños a los trabajadores, (arts. 4 y 31 de la L.R.T, 18 y 19 del

decreto reglamentario 170/96 y arts. 512 y 1074 del C.C.), recordando en tal sentido que el rol asignado a las aseguradoras, es preventivo, informativo, capacitador y de supervisión, extremos que considera no fueron acreditados en la especie respecto a las tareas que se encontraba desempeñando el asegurado en la Delegación de Policía Científica (v. fs. 1124 vta. y 1125)-, en sus fundamentos concluyó que las enfermedades tanto físicas como psiquiátricas contraídas por el Sr. Gusmerotti fueron el resultado de una actitud omisiva, culpable y negligente de la codemandada, permitiendo el cumplimiento de tareas que por resultar inadecuadas desencadenaron en graves patologías que culminaron en la declaración de incapacidad total y permanente del accionante.

Sobre tales argumentos dispuso la responsabilidad concurrente de la aseguradora por los daños y perjuicios ocasionados al accionante en los términos de los artículos 1068, 1109 y 1074 del código velezano, de manera que la cuestión que la aquí recurrente reputa preterida fue objeto de un implícito abordaje, con independencia la línea argumental empleada por el órgano sentenciante para repeler su procedencia.

En tal sentido cabe memorar lo que de manera inveterada tiene dicho V.E. en cuanto a que *“Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que se dice preterida ha sido resuelta en forma implícita y negativa para las pretensiones del recurrente cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error 'in iudicando' es ajeno al ámbito de ese medio extraordinario de impugnación”* (conf. S.C.B.A., causas L. 81.242, sent. del 4-V-2005; L. 82.810, sent. 22-VIII-2007; L. 94.294, sent. del 28-IV-2010; L. 108.601, sent. 28-VIII-2013; entre otras). A lo que cabe agregar que conforme doctrina legal de V.E. *“la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad del fallo no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el mencionado art. 168 es la falta de abordaje de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta”* (conf. S.C.B.A., causas Rc. 118.995, resol. del 6-VIII-2014; Rc. 120.214, resol. del 2-XII-2015; Rc. 121.091, resol. del 21-12-2016; Rc. 123.031, resol. del 26-VI-2019; entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122631-1

En virtud de lo expuesto, se advierte que el déficit de forma invocado no parece constatar en la especie, más allá de los avales empleados por el tribunal para sostener su postura desestimatoria, siendo que en rigor, toda disconformidad en tal sentido, debiera canalizarse por medio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por resultar ajena al remedio extraordinario que me ocupa analizar (conf. S.C.B.A., causas L. 98.144, sent. del 2-III-2011; L. 102.237, sent. del 5-IV-2013; L. 119.402, sent. del 20-XII-2017; L. 120.276, sent. del 11-VII-2018; L. 120.204, sent. del 14-VIII-2019; entre otras) .

Las consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, *26* de noviembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.